

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Cristian Alexander Vaca Rubio contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Radicado 2021-00230-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de reparación como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- Dirección Técnica de Reparación.

PRETENSIÓN: se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Reconocer y cancelar en favor del accionante, indemnización administrativa, ayuda humanitaria y, auxilio de vivienda y educación .

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa que mediante resolución nº 2013-115704 del 15 de marzo de 2013 fue incluido en el Registro único de víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (pág. 1 a 3, pdf. 003).
2. Indica que el 18 de mayo de 2021, a través de la página web de la Unidad, radicó derecho de petición con número 202113011143402, solicitando información acerca del momento en el que será reparado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
3. Manifiesta que la Unidad para la Reparación, mediante oficio nº 202172013237251 de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por Enrique Ardila Franco -Director Técnico de Reparación-, brindó respuesta evasiva a su solicitud (pág. 12 y 13, pdf. 003).
4. Que ante el requerimiento de actualización de datos contenido en la respuesta dada por la UARIV, el 3 de junio de 2021, reiteró su petición de reparación administrativa (pág. 14 y 15, pág. 003).

5. Pone de presente que la Unidad por medio de oficio radicado 202172016445361 del 15 de junio de 2021, remite respuesta en igual sentido a la emitida el 20 de mayo de 2021 (pág. 16 a 18, pdf. 003), así mismo allegan resolución n° 2013-115704ª del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se corrige el acto administrativo 2013-115704 del 15 de marzo de 2013 (pág. 9 a 11, pdf. 003).
6. Afirma que a la fecha de la presentación del amparo constitucional, la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de agosto de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y notificada a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y a la Dirección Técnica de Reparación Integral, tal y como consta en archivos pdf 008 y 009 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV rindió informe el pasado el 11 de agosto de 2021 por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tal y como consta en archivo pdf 011 del expediente digital, en concreto en los siguientes términos:

- Informa que una vez verificado el Registro único de Víctimas -RUV- se encuentra acreditada la inclusión en el mismo del señor Cristian Alexander Vaca Rubio, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Señala que el señor Vaca Rubio radicó derecho de petición ante la Unidad, solicitando el reconocimiento y pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, razón por la cual, mediante oficio de salida n° 2021720164405361 del 15 de junio de 2021, se procedió a dar respuesta al ciudadano.
- Que en atención al presente trámite tutelar la UARIV emitió comunicación n° 202172022931411 del 11 de agosto de 2021 (pág. 18 a 26, pdf. 011, exp. digital), dando alcance a los oficios del 20 de mayo y 15 de junio de 2021, requiriendo al actor para que realice actualización de datos de un miembro de su núcleo familiar.
- Las anteriores comunicaciones fueron remitidos y notificados en debida forma a la dirección de correo electrónica aportada por señor Cristian Alexander, esto es c.10.alex@hotmail.com, allegando el respectivo

pantallazo de envío y entrega (pág. 16 y 17, pdf 011 del expediente digital).

- Afirma que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 01049 de 2019, se encuentra a la espera de que la accionante aporte la documentación requerida para dar inicio al estudio de la solicitud de la medida indemnizatoria, de igual manera, manifiesta que en comunicación generada por la Unidad, se brindó información acerca de la oferta institucional para las víctimas del conflicto armado.
- Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar.
- Finalmente, solicita NEGAR las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, así como su desvinculación al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor ante la omisión de la UARIV en dar respuesta de fondo a la petición incoada, de ser así, que derechos fundamentales se encuentran conculcados?

¿Acreditó la UARIV - Director Técnico de Reparaciones- a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma al accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación*

en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio)*

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

El accionante informa que presentó peticiones los días 18 de mayo y 3 de junio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, a través de las cuales solicita el reconocimiento y pago de indemnización administrativa; igualmente afirma que recibió respuestas de la entidad el 20 de mayo y 15 de junio de 2021, respectivamente, no obstante considera que las

mismas resultan evasivas, comoquiera que no brindan una solución de fondo a su pedimento, y en su lugar se limitan a requerirlo para que actualice los datos de un integrante de su grupo familiar.

La UARIV informa que, frente a las solicitudes elevadas por Cristian Alexander Vaca Rubio, y en atención a la presente acción constitucional, emitió comunicación n° 202172022931411 el pasado 11 de agosto de 2021, la cual fue notificada al ciudadano al correo electrónico del actor, tal y como se observa a páginas 16 y 17, pdf. 011 del expediente digital.

En efecto, se encontraron oficios n° 202172013237251 de fecha 20 de mayo de 2021 (pág. 12 y 13, pdf. 003), 202172016445361 del 15 de junio de 2021 (pág. 16 a 18, pdf. 003) y 202172022931411 del 11 de agosto de 2021 (pág. 18 a 26, pdf. 011), que en síntesis requieren al ciudadano para que aporte el documento de identidad de María Laura Rubio Florez, afirmando que hasta tanto el actor no cumpla con su carga, la Unidad suspende los términos que tiene para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, y no obstante el actor cita en su solicitud de amparo que considera vulnerado el derecho fundamental de reparación como víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, se considera que el derecho que le ha sido conculcado al señor Vaca Rubio es el de petición, al encontrarse acreditado la radicación de sus solicitudes de indemnización administrativa, sin que la UARIV hubiera probado haber dado respuesta de fondo a lo peticionado.

Al respecto, observa el Despacho que el derecho que le asiste al actor de obtener respuestas precisas, concordantes y consecuentes con lo solicitado y con el trámite adelantado, se encuentra vulnerado por parte de la UARIV, como quiera que dicha autoridad se niega a resolver de fondo lo pedido y en su lugar dispuso requerir al actor para que aportara el documento de identidad de la señora Rubio Flórez, aduciendo que dicha información es indispensable para proceder a realizar el estudio de la indemnización administrativa solicitada por Cristian Alexander, requerimiento que no es de recibo para este despacho judicial, comoquiera que la entidad estatal cuenta con mecanismos para obtener el número de identificación de la señora María Laura Rubio Flórez, tales como realizar consultas en las diferentes bases de datos existentes a nivel nacional y/o acudir a la Registraduría Nacional de Estado Civil, sin que sea aceptable que traslade dicha carga al actor, por no tratarse de sus datos personales, información que el esté en la obligación de conocer o documentos que se encuentren en su poder, conculcándose de esta manera su derecho fundamental de petición.

No obstante, ha de precisárcele al accionante, que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste a la solicitante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea FAVORABLE a sus pedimentos.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- Dirección Técnica de Reparación, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda emitir respuesta de fondo a lo solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor Cristian Alexander Vaca Rubio, y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Cristian Alexander Vaca Rubio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- Dirección Técnica de Reparación, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor Cristian Alexander Vaca Rubio, y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c403811cf2470513d92b7e4973df08204e72637bdad46c18c27fd4df235a18a8
Documento generado en 17/08/2021 06:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>